

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de diciembre de dos mil veintiuno.

PROCESO	ADOPCION Nro. 002
Solicitante	Estefanía Salazar Escobar
Menor	Liliana Murillo Tequia
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2021-00522-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 0421 de 2021
Decisión	Acoge pretensiones.

Se decide la solicitud presentada por la señora **ESTEFANIA SALAZAR ESCOBAR**, de nacionalidad colombiana, quienes, a través de abogada en ejercicio, pretenden la adopción de la menor **LILIANA MURILLO TEQUIA**.

ANTECEDENTES

1. SITUACIÓN FÁCTICA.

Se afirma en el escrito de demanda, que la niña LILIANA fue abandonada en el Hospital General de Medellín, y bajo medida de protección, desde los cuatro días de nacida. Que la señora **ESTEFANIA SALAZAR ESCOBAR** y su familia, tienen establecidos lazos afectivos con la menor desde que ingreso al Hogar Sustituto del ICBF por cuanto había relaciones de parentesco con la madre sustituta.

Que mediante Resolución Nro. 105 de fecha 21 de diciembre de 2018, se declaró en situación de adoptabilidad a la niña LILIANA MURILLO TEQUIA y la aspirante a la adopción, cuenta con la capacidad, moral, afectiva y económica para asumir los cuidados de la niña, quien, además, se encuentra dispuesta a procurarle las condiciones necesarias que le garanticen a la niña su desarrollo normal, en un ambiente sano y feliz.

2. PETICIONES.

- 1.- Que se decrete la adopción de la niña **LILIANA MURILLO TEQUIA**, en favor de la señora **ESTEFANIA SALAZAR ESCOBAR**, de nacionalidad colombiana.
- 2.- Que el nombre de la niña sea **LILIANA SALAZAR ESCOBAR**.
- 3.- Que se ordene la anulación del registro de nacimiento con su NUIP y se ordene abrir el nuevo con el estado civil conforme a la sentencia de adopción.
- 4.- Expedir copias auténticas de la sentencia a costa de la adoptante.

TRÁMITE.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 08 de noviembre del año 2021, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normatividad (art. 124 de la Ley 1098 de 2006); ordenándose dar traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia, notificaciones que se surtieron ese mismo día. Así mismo se le reconoció personería a la mandataria judicial designada por la solicitante.

CONSIDERACIONES:

La adopción como medida de restablecimiento de derechos (art. 53, nral. 5 del C. de la Infancia y la Adolescencia) está instituida fundamentalmente para los menores que han sido declarados en situación de adoptabilidad, con el objeto de garantizarles el derecho fundamental a crecer en el seno de una familia. Excepcionalmente es posible adoptar a un mayor de edad, cuando el adoptante haya tenido el cuidado personal del adoptivo y haya convivido bajo el mismo techo con él antes de que éste cumpla los 18 años (art. 69 del C. de la I. y la Adolescencia).

La adopción ha merecido el reconocimiento de la comunidad internacional, pues la orfandad y el abandono constituyen una de las causas más frecuentes del rompimiento de los lazos familiares, lo cual representa una amenaza para el desarrollo y socialización normal del niño,

lo que necesariamente deviene en un peligro para los intereses vitales de la sociedad.

Para asegurar con la adopción el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art. 8º del C. de la Infancia y la Adolescencia) y el respeto a sus derechos fundamentales, prevención a la sustracción, venta y tráfico de menores, se han establecido disposiciones comunes en los Estados tomando en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de Las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de noviembre 20 de 1989, la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños y el Convenio relativo a la protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional suscrito en la Haya el 29 de mayo de 1993, instrumentos en los cuales se reconoce al unísono la prioridad en que se encuentra el Estado de atender al bienestar de la familia y del niño, pues del bienestar del niño depende el bienestar de la familia; el cuidado de los niños por sus padres y sólo cuando éstos no puedan o quieran hacerlo o sus parientes, sólo así acoger la adopción.

Colombia no ha sido ajena a las inquietudes jurídico - sociales de la adopción, prueba de ello son la Ley 12 de enero 22 de 1991 adhiriéndose a la Convención sobre derechos del Niño y la ley 265 de enero 25 de 1996 aceptando el acuerdo de la Haya. La Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia reconocen la familia como un derecho fundamental del menor, familia que no sólo la configuran los vínculos de sangre como se reitera en la sentencia C -562 de noviembre 30 de 1995 cuando expresa: "la finalidad de la adopción es la de crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre".

No puede perderse de vista, trayendo las palabras de LÉVI STRAUSS, que **"se pueden engendrar hijos pero ser padre o madre, es un deseo que compromete toda la vida emocional del individuo y será en función de su propia historia vital, de sus relaciones con sus padres, de la autonomía que haya alcanzado como ser humano, que podrá sentirse padre o madre. La Maternidad y la paternidad son funciones simbólicas determinadas por el mundo de la cultura. Es por ello que éstas pueden ser desempeñadas por figuras sustitutas, pues es mas importante el ejercicio de la función que el hecho biológico de la procreación"** (Los niños no se divorcian de Beatriz Salzberg)

La evolución legislativa nacional arranca de la colonia con las Siete Partidas, retoma en el Código Civil de la Unión con las legislaciones de España y Francia, al no haberla considerado Bello en su código chileno; luego se normativiza en la Ley 140 de 1960, posteriormente con la ley 5 de 1975, el Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, hasta llegar al actual Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

En esta nueva etapa legislativa, la adopción se fundamenta en el derecho de todo menor a crecer en el seno de una familia (art. 44 Constitución Nacional y 22 del C. de la Infancia y la Adolescencia).

La comisión redactora del Código determinó que la adopción es principalmente una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza", dado el abandono que por diversas causas padecen nuestros niños, instituyéndose la adopción sólo para los que definitivamente se encuentran abandonados y por otro aspecto una medida cautelar.

En cuanto a los menores declarados en situación de adoptabilidad, se tiene: el art. 62 del C. de la Infancia y la Adolescencia, faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio del Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el menor, para declarar la situación de adoptabilidad, conforme a la gravedad de las circunstancias, con el fin de garantizarle a los niños, niñas o adolescentes el restablecimiento de su derecho a tener una familia. Cuando en la resolución se declare la adoptabilidad, una vez en firme produce la terminación de la patria potestad (art. 108, inciso 2 Ibídem) como sanción a los padres por abandonar al hijo (art. 315 del C. Civil, modificado por el art. 45 del Decreto 2820 de 1974), quedando así agotado el trámite administrativo para la adopción.

En cuanto a los ADOPTANTES se requiere: que sean plenamente capaces, que hayan cumplido 25 años y que garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecer un hogar adecuado y establecer a un menor. Igualmente, que carezcan de antecedentes penales o policivos.

Pueden adoptar conjuntamente los cónyuges o la pareja formada por un hombre y una mujer que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos 2 años.

Para evitar el tráfico ilegal de menores se exige vigencia de funcionamiento del Instituto donde se encuentre albergado el menor, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ente administrativo encargado del control y vigilancia de la adopción.

En el caso sujeto a estudio se encuentra establecido lo siguiente:

1.- Con la demanda se acompañó el Folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento de la niña LILIANA MURILLO TEQUIA.

2.- Se adjuntó copia del folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento de la solicitante señora ESTEFANIA SALAZAR ESCOBAR, nacidos el día 06 de julio de 1993, respectivamente, documentos que, comparados con el Registro Civil de la niña, prueba no sólo la aptitud de ésta para ser dada en adopción, sino la diferencia de edad establecida en la Ley frente a la interesada.

3.- Igualmente se arrió el certificado de idoneidad física, mental, social y moral de la adoptante, al igual que el certificado de integración personal entre la menor y su pretensa madre adoptante, expedido por la Defensora de Familia con Funciones de Secretaria de Comité de Adopciones.

La prueba documental relacionada fue legal y oportunamente allegada al proceso (art. 173 del Código General del Proceso), lo que amerita una decisión de fondo estimatoria a la solicitud impetrada, cumplida a cabalidad la tramitación de que trata el artículo 124 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Conceder la **ADOPCIÓN** de la menor **LILIANA MURILLO TEQUIA**, nacida en Medellín (Ant.), el 02 de agosto de 2011, en favor de la señora **ESTEFANIA SALAZAR ESCOBAR**, de nacionalidad Colombiana, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.152.201.807.

SEGUNDO.- Por la adopción la adoptante adquiere todos los derechos y obligaciones que la Ley colombiana fija a los padres y al hijo respectivamente.

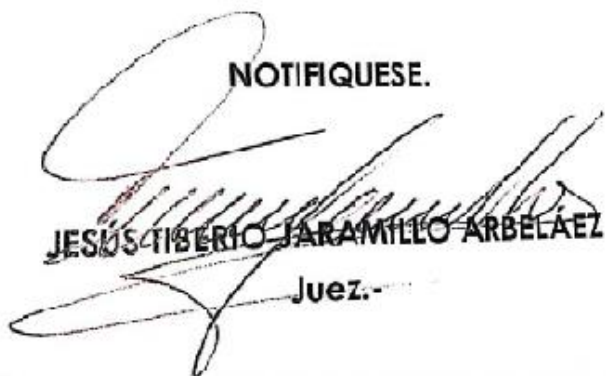
TERCERO.- Por la adopción el niño **LILIANA MURILLO TEQUIA**, deja de pertenecer a la familia de sangre, con la reserva del artículo 140 del C. Civil, numeral 9, y continuará llevando los nombres y apellidos de la señora **ESTEFANIA SALAZAR ESCOBAR**.

CUARTO.- Inscríbase esta providencia en el Folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento de la menor, obrante en el Serial Nro. 50421840 de la Notaría Novena del Círculo de Medellín, una vez ejecutoriada esta decisión. En consecuencia, se inscribirá a la señora **ESTEFANIA SALAZAR ESCOBAR** como madre de la niña, quien en adelante se llamará **LILIANA SALAZAR ESCOBAR**.

QUINTO.- Se advierte a la Notaria, que debe proceder conforme lo establece el artículo 126, regla 5, del Código de la Infancia y Adolescencia.

QUINTO.- Expídanse las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.